



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

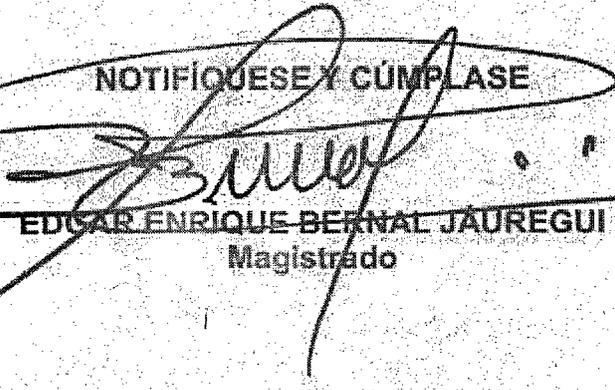
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2020-00044-00
ACCIONANTE:	LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO - LUIS EDUARDO CARRASCAL VEGA
DEMANDADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE OCAÑA
VINCULADOS POR PASIVA:	MUNICIPIO DE OCAÑA – OSCAR ELADIO GALVIS TARAZONA – FENIX CONSULTING & PARTNERS NDS SAS
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL

Ha ingresado al Despacho el presente medio de control en formato digital con informe secretarial de fecha 8 de febrero de 2021 (PDF 048.Pase al Despacho con Recurso de Apelación), con recurso de apelación interpuesto, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por la Corporación dentro del asunto de la referencia.

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante que data del 26 de enero de 2021 (PDF 047. RecursoApelacion 2020-00044) contra la sentencia de primera instancia denegatoria de las pretensiones de la demanda, notificada mediante correo electrónico del 22 de enero de 2021 (PDF 046. NotificacionFallo 2020-00044), habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido al artículo 292 de la Ley 1437 del 2011, norma especial aplicable al medio de control de nulidad electoral, y por haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en dicha normativa<sup>1</sup>.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente digital para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

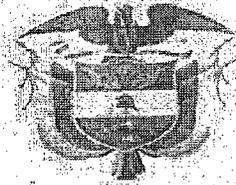
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 292. APELACIÓN DE LA SENTENCIA. El recurso se interpondrá y sustentará ante él a *quo* en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.

Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Contra el auto que concede y el que admite la apelación no procede recurso.

PARÁGRAFO. Los Secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes."



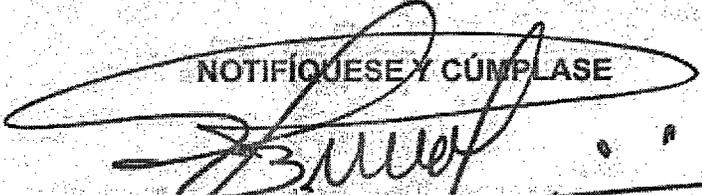
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Tres (03) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-003-2015-00537-01
<b>ACTOR:</b>	LUIS VIRGILIO MONTAÑEZ ADAME
<b>DEMANDADO:</b>	U.G.P.P.
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, en contra de la sentencia de fecha **19 de diciembre de 2019**, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)  
**Magistrado Ponente: Dr. CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

**Ref.** Radicado No. 54-001-23-33-000-2020-00497-00  
**Actor:** MEDICAL DUARTE Z. F S.A.S  
**Contra:** INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Por haberse cumplido con los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se dispone:

1.1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetrada por MEDICAL DUARTE Z. F S.A.S en contra del IGAC.

La demanda tiene como objeto que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 54-001-2509-2019 de fecha 25 de octubre de 2019, (que resolvió un recurso de apelación, a la resolución 54-001-811-2019 de fecha 27 de mayo de 2019), en la consideración de incluir los avalúos desde el 01 de julio de 2015, para que a partir de la vigencia 2016 el avalúo catastral permita la tributación a que haya lugar y con base en ello se efectúe la construcción incorporada.

1.2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.

1.3. **TÉNGASE** como parte demandada al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, entidad que en los términos del artículo 159 del CPACA tiene capacidad para comparecer al proceso representada por el Director General.

1.4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al representante legal del IGAC, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

1.5. **PÓNGASE** de presente al apoderado judicial del IGAC la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.

1.6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

- 1.7. De conformidad con lo señalado en el artículo 612 inciso sexto del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma establecida en la citada norma y a la dirección de buzón electrónico que dicha entidad ha proporcionado para ello.
- 1.8. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad demandada, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.
- 1.9. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fíjese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
- 1.10. **RECONÓZCASELE** personería a la profesional del derecho William Alonso Álvarez Arévalo, para actuar en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandante, de conformidad con el poder otorgado por el representante legal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz**

**Ref.** Radicado No. 54-001-23-33-000-2020-00497-00  
**Actor:** MEDICAL DUARTE Z. F.S.A.S  
**Contra:** INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Advierte el Despacho que la parte actora solicitó que se decretara la medida cautelar de suspensión provisional del acto en los términos de los artículos 229 a 241 del CPACA, razón por la cual, de conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará correr traslado de la solicitud cautelar, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia a la entidad demandada, para que se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** de la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados a la parte demandada por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella.

**SEGUNDO:** Esta decisión deberá ser notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, y se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>RADICADO:</b>	<b>No. 54-001-23-33-000-2020-00054-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>ORGANIZACIÓN SINDICAL UNIÓN DE PROFESORES DE TIEMPO COMPLETO UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – UNDEPTCUP</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIVERSIDAD DE PAMPLONA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD</b>

Ha ingresado al Despacho el presente medio de control en formato digital con informe secretarial de fecha 8 de febrero de 2021 (PDF 030Pase al Despacho con recurso de apelación), con recurso de apelación interpuesto, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por la Corporación dentro del asunto de la referencia.

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante que data del 4 de febrero de 2021 (PDF 029RecursoApelacion 20-00054) contra la sentencia de primera instancia denegatoria de las pretensiones de la demanda, notificada mediante correo electrónico del 22 de enero de 2021 (PDF 028. NotificaciónFallo 20-00054), habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido al artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y por haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1 de dicha normativa.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente digital para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado Sustanciador:** Carlos Mario Peña Díaz

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-23-33-000-2020-00560-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JUAN CARLOS APONTE ROJAS
<b>DEMANDADO:</b>	SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD SIMPLE

Sería del caso proceder a revisar si la demanda reúne los requisitos legales para su trámite, no obstante, se advierte que el conocimiento del presente asunto no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino a los Juzgados Administrativos, por lo cual procederán a exponerse, las razones y argumentos que conllevan a tal conclusión.

### I. ANTECEDENTES

El señor Juan Carlos Aponte, instauró demanda en uso del medio de control de nulidad simple, con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución No. 130 del 31 de julio de 2020, proferida por la Secretaria de Tránsito y Transporte de San José de Cúcuta, en cuanto dispuso en su artículo segundo que el personal exceptuado de las medidas de aislamiento preventivo deberían usar un distintivo visual.

### II.- CONSIDERACIONES

#### 2.1. Competencia:

Previo a revisar el cumplimiento de los requisitos de la demanda, se debe precisar la competencia de esta Corporación para tramitar el medio de control de nulidad, la cual está consagrada en el numeral 1 del artículo 152 del CPACA en los siguientes términos:

« [...] Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

A su turno, vale la pena traer a colación la regla de competencia establecida en el artículo 155, numeral 1, para que los Juzgados Administrativos conozcan en primera instancia, del medio de control de nulidad simple, así:

*“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.”*

Es claro que esta Corporación es competente para conocer de las demandas de nulidad sobre los actos expedidos por autoridades del orden departamental. Mientras que los Juzgados Administrativos conocen de los actos expedidos por funcionarios del orden municipal.

Tal y como se refirió *ut supra* § *antecedentes*, la parte demandada en este proceso es la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta- organismo de orden municipal, por lo que no se cumple la regla consistente de que se trate de una demanda dirigida ante una entidad del orden departamental.

Respecto de la competencia por razón del territorio, el artículo 156 del mismo código establece:

«[...] **Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto. [...] »

Así las cosas, atendiendo los factores funcional y territorial, el competente para conocer del actual medio de control son los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta comoquiera que el acto acusado fue proferido por un funcionario del orden municipal en el municipio de San José de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, REMÍTASE el expediente a la oficina de apoyo judicial, para que el proceso sea repartido ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Acción:** Controversias Contractuales  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2021-00019-00  
**Demandante:** Cable Guajira Ltda. – Cable Éxito SAS – Cable Digital de Colombia SAS  
**Demandado:** Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. EPS (CENS) – UNE EPM Telecomunicaciones S.A.

Una vez revisado el expediente y en atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho necesario ordenar a la parte actora que proceda a corregir y adecuar la presente demanda y el poder, de conformidad con las disposiciones señaladas en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” modificada por la Ley 2080 de 2021, conforme lo siguiente:

1º.- La demanda de la referencia fue presentada el día 12 de julio de 2019 ante la jurisdicción ordinaria.

2º.- El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 16 de diciembre de 2020, declaró probada la excepción previa de Falta de Jurisdicción y ordenó remitir el expediente a este Tribunal para su conocimiento.

3º.- Una vez revisada la demanda de la referencia, el Despacho encuentra necesario que la misma sea adaptada a los requisitos establecidos en el CPACA, a fin de poder decidir si resulta posible admitirla por este Tribunal.

3.1.- Por lo tanto, la demanda debe ser corregida y adecuada al medio de control de Controversias Contractuales contemplado en el artículo 141 Ley 1437 de 2011.

3.2.- Deberá darse cumplimiento al requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, esto es, acreditar el inicio del agotamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

3.3.- Deberá adecuarse la demanda a los requisitos de forma establecidos en el artículo 162 del CPACA.

3.4.- Deberá aportarse los anexos de la demanda previstos en el artículo 166 del CPACA.

3.5.- Específicamente, la parte actora deberá dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 162 de la citada ley, estimando de manera razonada la cuantía de las pretensiones de la demanda, a efectos de definir si el proceso es de conocimiento en primera instancia de los Juzgados Administrativos o de este Tribunal.

**En consecuencia se dispone:**

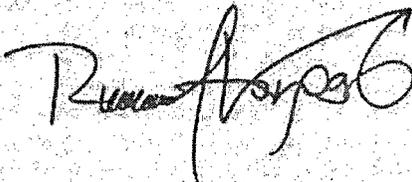
1.- **ORDÉNESE** a la parte accionante corregir y adecuar la demanda y el poder al medio de control de Controversias Contractuales contemplado en el artículo 141 Ley 1437 de 2011.

2.- En consecuencia, la demanda y el poder deberá adecuarse conforme los requisitos establecidos en los artículos 161 numerales 1 modificado por la Ley 2080 de 2021 - y 2, 162 modificado por la Ley 2080 de 2021 y 166 de la Ley 1437 de 2011. La parte actora deberá dar cumplimiento al numeral 6 del artículo

162 de la citada ley, estimando de manera razonada la cuantía de las pretensiones de la demanda, a efectos de definir si el proceso es de conocimiento en primera instancia de los Juzgados Administrativos o de este Tribunal.

3.- Para el cumplimiento de lo ordenado se le concede a la parte actora un término de 10 días, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2019-00298-00  
**Demandante:** Cecilia Flórez Gelves  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede y por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, para lo cual se fija el día 15 de marzo de 2021 a las 09:00 de la mañana.

No obstante, precisa el Despacho que no se pasa por alto lo siguiente:

1º.- El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*.

2º.- En el artículo 38<sup>1</sup> ibídem, se estableció una nueva regulación para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Indicándose que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> *Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

En el numeral 2º del artículo 101 del citado Código se establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, se decidirán antes la audiencia inicial.

3º.- La **U.G.P.P.**, en su condición de demandada, a través de apoderada, en la contestación de la demanda propone las excepciones de "**PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS PENSIONALES**" e "**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**" tal como se advierte en el archivo PDF denominado "*Contestación de la Demanda*" del expediente digital.

En ese sentido, resalta el Despacho que si bien es cierto sería del caso pronunciarse sobre las excepciones en este momento procesal, también lo es que las excepciones propuestas por la parte demandada denominadas prescripción de las mesadas pensionales e inexistencia de obligación, son excepciones de fondo, que deben resolverse al momento de proferirse sentencia y por tanto, no resulta procedente estudiarlas y decidir las en esta etapa del proceso.

Finalmente, en atención al memorial poder obrante a folio 281 y s.s. del expediente, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería a la doctora María Carolina Avellaneda Tarazona, como apoderada de la UGPP, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella por la doctora Alejandra Ignacia Avella Peña, en calidad de Directora Jurídica y apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

**En consecuencia se dispone,**

- 1.- **Cítese** a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día 15 de marzo de 2021 a las 09:00 de la mañana.
- 2.- **Reconócase** personería a la doctora María Carolina Avellaneda Tarazona, para actuar apoderada de la UGPP, conforme y para los efectos del poder otorgado a ella, el cual obra a folio 281 y s.s. del expediente.
- 3.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



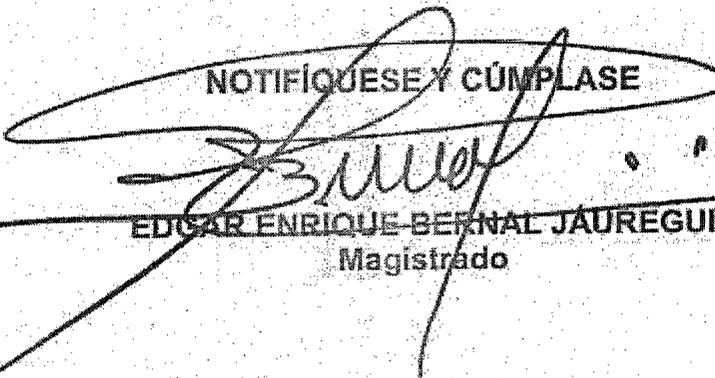
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

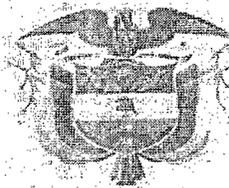
San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00063-01  
Demandante: Gladys Galvis Zea  
Demandado: UGPP  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, en providencia de fecha veintitrés (23) de Julio de 2020, M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, por medio de la cual se modificó el numeral segundo de la sentencia de primera instancia del veintiséis (26) de abril de 2017.

Por Secretaría, procédase inmediatamente a **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y **DEVOLVER** a la parte actora los valores consignados para gastos del proceso, excepto los ya causados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Tres (03) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-003-2017-00095-01
<b>ACTOR:</b>	MAURICIO REY RINCON
<b>DEMANDADO:</b>	NACION – MINDEFENSA - POLICIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada – Policía Nacional, en contra de la sentencia de fecha **12 de junio de 2020**, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00234-01  
Demandante: Astrid Marina Sayago Alzamora.  
Demandado: DIAN.  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintinueve (29) de abril de 2020, M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez (E), por medio del cual revocó el numeral primero de la sentencia de primera instancia del diez (10) de agosto de 2016 en los términos allí decididos y confirmó en todo lo demás.

Por Secretaría, procédase inmediatamente a **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y **DEVOLVER** a la parte actora los valores consignados para gastos del proceso, excepto los ya causados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui.**

San José de Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00276-01  
Demandante: Yaneth Patricia Rodríguez Herrera  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio.  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), M.P. Carmelo Perdomo Cueter, por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el cinco (5) de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

De conformidad con lo anterior, por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto proveído en mención y archívese el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00402-01  
Demandante: María Elvira Ortega Angarita.  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en providencia de fecha cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019), M.P. Carmelo Perdomo Cueter, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por esta Corporación el veintitrés (23) de julio del año dos mil catorce (2014), que negó las súplicas de la demanda de la referencia.

Por Secretaría, procédase inmediatamente a **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor y **DEVOLVER** a la parte actora los valores consignados para gastos del proceso, excepto los ya causados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-01348-01  
Demandante: Luis Francisco Jordán Peñaranda.  
Demandado: COLPENSIONES  
Medio de control: Proceso Ejecutivo

**OBEDEZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en providencia de fecha ocho (08) de octubre de 2020, M.P. Gabriel Valbuena Hernández, por medio de la cual confirmó el auto del catorce (14) de agosto de 2017, que negó el mandamiento de pago solicitado.

De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado